

7

80

8



21020 ✓

[Faint, illegible handwriting]

Estimate 24

Nov. 5^a

Vol. 1

Índice Gen^l de los Papeles

en d^o

Libro Primero

- 1^o... Sobre Retención de una Bulla de Liberog^{on} in úrbibus defuncti — — — — —
- 2^o... sobre que se entregue una Bulla de gracia obrada para el Benef^o desta C^o de Múdes — — — — —
- 3^o... sobre una Bulla de Resigna a favor de Don Ant^o de castelblanq^o — — — — —
- 4^o... sobre lo mismo — — — — —
- 5... sobre la Bulla de gracia de la prebenda, y D^o de la curia de quella de la ^{ra} Iglesia de Leon — — — — —
- 6... sobre una Bulla de gracia de un Canonato de Burgos expedida a favor de el Abad de Fonca — — — — —
- 7... otro al mismo asunto — — — — —
- 8... sobre lo mismo — — — — —
- 9... sobre que no se prorogue a D^o Martin de Barcia el indulto que obtuvo para ganar, sin veridix la renta de su Prebenda — — — — —
- 10... sobre una Prebenda de 50 Duc. dada por el fund^o para el p^{te} que estudiare, si una vez ordenado el que la tiene deve parar, á otro p^{te} q^o estudie — — — — —
- 11... sobre el patronato, y Cap^{nia} llamada de los Bermudez fundada en quella — — — — —
- 12... sobre sucesión a una Cap^{nia} — — — — —
- 13... sobre adq^{on} de una Cap^{nia} — — — — —
- 14... sobre sucesión a una Cap^{nia} — — — — —
- 15... sobre si en un contrato de compañía se come
- 16... zio, ó no fuera (en favor, y en contra) dechar^{on}
- 17... de la cons^{on} de 15 del turno pontifice Sixto V.
- 18... de el
- 19, 20... de el Papel 15, asta el 20... — — — — —

Libro Segundo

- 21... Lavilla de Navalcarnero, con el collegio de la
- 22... compañía de Jesus de Alcalá sobre recuso de fue
- 23... za Papel 21, 22, 23, 24 — — — — —
- 24... sobre la contrib^{on} que hace el ... a
- 25...

- 26..... Carta copia de su ant. au. nuy m. v. sobre
 u alivie a las Iglesias de tanta contrib^{on} —————
- 27..... Instru^{on} para exigir 1508 Duc. a el estado
 ecles^{ca} —————
- 28..... Escritura de concordia otorgada por los Dipu^{to}
 de la 5^{ta} Iglesia por sí, y por las demas, sobre la Colu-
 zacion, cobranza, y paga de la 2^a del subsidio —
- 29..... sobre Refac^{on} de el estado ecles^{ca} —————
- 30..... sobre la satisf^{on} de diferentes cantidades, que
 de gastos comunes estan deviendo a la 1^{ta} Igles^{ca}.
 distintas Iglesias — — — — —
- 31..... sobre que se despache mandam^{to} de exec^{on}
 por d^{ha}s cantidades — — — — —
- 32..... expresion que hare la 1^{ta} Igles^{ca} sobre los escu^{to}
 esparidos por los Diputados de las de Sevilla y Casta-
 lena en los negocios pendientes de el estado ecles^{ca}
- 33..... sobre certifi^{on} de el lapso de el quinqu^{to} para
 decir de nulidad — — — — —
- 34..... sobre la nulidad de los proced^{tos} de el Nuncio en-
 tra el obpo de Vich — — — — —
- 35..... sobre la quasi pos^{on} en la Parroquialidad de
 sus villages de Ham^a —————
- 36..... sobre lo mismo — — — — —
- 37..... sobre aver administrado los sacram^{tos} y dado
 sepultura ecles^{ca} el Administrador de Loreto, sin
 licencia de el cura de Sr^o Sebastian —————
- 38..... sobre la ereccion de Nueva Parroquia en
 Azeca —————
- 39..... sobre derecho a unas sepulturas, y asiento en
 Capilla — — — — —
- 40..... sobre que al Vicario General de Toledo se le de
 asiento baxo de dosel, como a los Ing^{res} en las con-
 sultas que se tienen en el tribunal —————
- 41..... sobre la demembracion de un anexo de la Ig^{ca}
 de Atariz — — — — —
- 42..... sobre el mismo asunto —————
- 43..... sobre la translacion de la Cong^{on} de esclavos de
 Atariz, de la Trinidad Caprada, a los Descalzos —
- 44..... sobre lo mismo — — — — —

Libro Tercero

- 46... Sobre la oblig^{on} que tienen los Indios de Guazemala de alimentar sus Parrocos —
- 47... Sobre la fixacion de edictos a la Doctoral, que tubo Sr. Bea^{do} de laavedra —
- 48... La 1^{ta} Iglesia de Toledo sobre que se quexen las diferencias, que avia entre las demas Igl^{as} — la 1^{ta} Iglesia de Jaen sobre qui se concuerden
- 49... diff^{er} p^{ro}blemas pendientes en la corte Romana —
- 50... el cavildo de la 1^{ta} Iglesia de Malaga con la Collegial de Antequera, sobre q^{ue} los edictos, censuras, & otros provisiones de esta colleg^{ial} devinsen con la interv^{en} de la cathed^{ral}, sede episcopali vacante, suora & presidir la persona que deputare p^{ar} su ausencia
- 51... La Dig^o Argal, con el Procurador Gil de la Orden de S^{an} Diego sobre competencia de Jurisd^{ic}on —
- 52... Sobre aprov^{en} de una l^{it}^{er}a de concordia celebrada entre el cavildo de la 1^{ta} Iglesia de Toledo, la compania de Jesus, y algunos otros de Equivitas — sobre doscientos ducados señalados por el cons^{ejo}
- 53... de la Gover^{na} p^{ar} congrua alimentaria de un cura de S^{an} Lorenzo de Toledo —
- 54... Sobre el d^o de proceder, y q^{ue} de mejor lugar en las provisiones —
- 55... Sobre, si despues de obtener sent^{en}cia de divorcio se puede, o no profesar —
- 56... Sobre, que el obpo de Castaxena declaro justam^{en}te incursos en censuras del Alc^{or}de de Casavaca y el cura de Aloravilla —
- 57... Sobre la Jurisd^{ic}on que tiene S^{an} A. en los lugares, q^{ue} ocupan en su diocesi de Toledo las Vicarias de S^{an} Diego y los excos, que comen sus Vicar^{ios} en el exercicio de la Corte —
- 58... el cavildo sede vacante de la 1^{ta} Iglesia de Toledo contra el the^{ol} de Gran Prior sobre recurso de fuerza —
- 59... Sobre aver, o no lugar a la ordinaria de

- 60..... sobre, que no se cobren diezmos & los frutos & ganados, que se crian en las dehesas, y sernas que llaman de siles, y monatalas —
- 61..... sobre la Practica, que observava el conde de Alentejo de las decimas de lobos, y sobre los diezmos con el monasterio de Gerónimo de Calaveras —
- 62..... sobre la tercia pontifical, & diezmos, que adeudan diez cavallos de la orden de Santiago en el partido de Infantes, y campo de Montiel —

Libro Quarto

- 63..... sobre que se paguen integramte los diezmos de todos los frutos, que se cogen en tierras pertenecientes a los collegios de la compañía de esta corte, y de Alcalá, sitas en la feligresia de Dermacia de M. Justo —
- 64..... Consejo de Comisario de Cruzada —
- 65..... onza de Navarro contra —
- 66..... sobre lo sucedido en las exequias de la Reyna Doña Maria Ana de Neoburg entre el Obispo de Pamplona, & Virrey de esta Ciudad de Excel —
- 67..... na Doña Maria Ana de Neoburg entre el Obispo de Pamplona, & Virrey de esta Ciudad de Excel —
- 68..... de Pamplona, & Virrey de esta Ciudad de Excel —
- 69..... Papel 66, asta el 69 —

Libro Quinto

- 70..... sobre nullidad, o Validacion de un testamto —
- 71..... sobre que se permita a la Compañia de N. S. edificar en la Ciudad de Victoria —
- 72..... Cádiz sobre la translation de el comercio de Indias —
- 73..... memorial Genealogico de D. Fran. de Piedra Alarcón —
- 74..... sobre avocacion —
- 75..... sobre excedias Anatas valimtos, y descuentos de una excedid de 58 Duc. de renta echa sobre las tercias, y quartas partes de condenaciones de la acata —

4
JESUS,
MARIA, Y JOSEPH.

P O R

DON ANTONIO DE CASTEL-
Blanque, Presbytero, Beneficiado del Be-
neficio Prestamo, simple, y sin servicio, si-
to en la Iglesia Parroquial de San Juan Bap-
tista de la Villa de Mombeltrán
en el Obispado de
Avila.

C O N

EL DUQUE DE ALBURQUERQUE, Y
Marquès de los Balvases, como Padre, y legi-
timo Administrador de Don Angel
Spinola, y de la Cueba,
su hijo.

S O B R E

LA RETENCION DE UN BREVE DE RESIGNA,
*expedido por su Santidad à favor del dicho Don Anto-
nio à 10. de las Kalendas de Septiembre de 1740.*

MARIA, T JOSEPH.
 JESUS.

P O R

DON ANTONIO DE CASTEL-
 Blandre, Presbytero, Beneficiado del Be-
 neficio Prestamo, simple, y sin servicio, si-
 to en la Iglesia Parroquial de San Juan Ba-
 ptista de la Villa de Montalban
 en el Obispado de
 Avila.

C O N

EL DUQUE DE ALBUQUERQUE, Y
 Marques de los Balazares, como Padre, y legi-
 timo Administrador de Don Angel
 Spinola, y de la Cueva,
 su hijo.

S O B R E

LA RETENCION DE UN BREVE DE RESIGNA-
 cion expedido por su Santidad á favor del dicho Don Anto-
 nio á 10. de las Kalendas de Septiembre de 1740.

N. I.



Unque el Señor Fiscal es la Parte formalissima en qualquier Juicio de Retencion, por el interès de la Regalia: (1) parece, tiene virtualmente recono-

cido, que no le hay en este caso; porque aunque à su Pedimento se despachò la Ordinaria: no ha puesto formal Demanda de Retencion, pues no lo es su ultima respuesta, en que negando lo perjudicial à la Regalia en quanto mira, y se acomoda à las Leyes del Reyno, y practica del Consejo, reproduce lo alegado por el Duque; y assi es Pleyto entre Partes el que se controvierte.

2 El Duque, y Marqués de los Balvases pretenden, se retenga en la forma Ordinaria el Breve, con las diligencias originales executadas en su virtud, por haverse obtenido con notorios vicios de Obrepcion, y Subrepcion, en perjuicio del derecho de Patronato, que el dicho Duque se atribuye del enunciado Beneficio, y que se suplique en su razon à su Santidad.

3 Y Don Antonio Castelblanque, que se desestime en todo esta pretension, mandando, se le restituya el Breve original con los Autos de possession subseguidos, para en guarda de su derecho.

4 Y para demonstrar el que le assiste, dividiremos en dos Partes esta Defensa: probando en la primera, que los Indultos de que se vale el Duque, no le atribuyen mas derecho, que el de presentar en sus Estados los Beneficios de libre colacion, que vacaren en los ocho meses Pontificios del año, ò en los seis respectivamente reservados por la Regla viij. de Cancelleria, quando los Obispos de las Dio-

(1)

D. Salg. de Supplicat. ad Sana-
tissimum, p. r. cap. 13. ex n. 53.

cesis , en que estàn fitos , tienen aceptada la alternativa. Y en la segunda, que este no es caso de Retencion , por no perjudicar el enunciado Breve à la Regalia , Patronato laical, ni derecho de tercero , y mucho menos à la causa publica.

PARTE PRIMERA.

QUE LOS INDULTOS DE QUE SE vale el Duque , no le atribuyen mas derecho, que el de presentar en sus Estados los Beneficios de libre colacion , que vacaren en los ocho meses del año , reservados à su Santidad por la Regla viij. de Cancellaria, ò en los seis respectivamente , quando los Obispos de las Diocesis, en que estàn fitos , tienen aceptada la alternativa.

DOS son los Indultos de que se vale el Duque, ambos de la Santidad de Gregorio XV. El primero dado en Roma à 3. de las Nonas de Mayo de 1621. Y el segundo en la misma Corte Romana à 10. de las Kalendas de Mayo de 1623. Y mediante que confundiendo la disposicion de ambos, se intenta persuadir à el Consejo, que la Casa de Alburquerque està indefinidamente subrogada en los derechos de la Sede Apostolica para la provision de todos los Beneficios, que en qualquier modo, tiempo, meses, y forma vacan en aquel Ducado, Marquesado de Cuellar, y Condado de Ledesma, y en las demàs Villas, y Lugares à que se estienen los Indultos, una de las cuales es Mombeltràn; y que por lo mismo, qualquier provision, que de ellos haga su Santidad, es en perjuicio de tercero, y contra el derecho de Patronato, que dice tener el Duque, no como quiera, sino con la misma qualidad,

que goza el de su Magestad, y el de otros qualesquier Principes Soberanos, se hace preciso distinguir entre una, y otra concesion; pues la simple exposicion de ellas sera el mejor desempeño del assumpto.

6 En el primer Indulto se concedió al Duque Don Francisco, y à la Duquesa Doña Ana Enriquez de Cabrera su muger, sus hijos, y successores, quanto se le pudo conceder, y mucho mas de lo que permite el Santo Concilio Tridentino, los Sagrados Canones, y Leyes del Reyno; pues difundiendo sus Estados en las Diocesis de Badajòz, Segovia, Avila, Palencia, Plasencia, Salamanca, y Jaèn: quiso su Santidad, que en todos ellos pudiesen presentar, y proveer libremente todos, y qualesquier Beneficios, *cum cura*, *Et sine cura*, que en los referidos Obispados vacassen, de qualquier modo que sucediesse la Vacante.

7 Y hallandose establecido por el Santo Concilio Tridentino, (2) y Constitucion de San Pio V. (3) que los Beneficios Curados deban proveerse precisamente por Concurso, y con el riguroso Examen Synodal, que el Decreto Conciliar, y la citada Constitucion prescriben, *sub nullitatis Decreto*, en tanto grado, que por el mismo hecho de alterarse en un apice la forma substancial que previenen, es nula *ipso jure* la provision, y està declarado por intruso el Provisto, sin que ninguna possession pueda subsanar este vicio: Es evidente, que por este preciso motivo, à quando faltassen los demàs, no pudiera subsistir el citado Indulto, y especialmente quando el mismo Concilio tiene encargada à todos los Principes Catholicos (4) y à nuestro Monarcha, que lo es por antonomasia, la proteccion, execucion, y observancia de sus Decre-

(1) I. p. de tit. 4. lib. 4. Recop. cap. 1. cum concordantib. D. 218. de Supplicat. ad 22. p. 2. cap. 1.

(2) I. p. de tit. 7. lib. 1. de la Recopil.

(3) Robert Carlew. de Juridic. tit. 1. lib. 2. n. 69.

(2) Concilium Trident. Sef. 24. de Reformatione, cap. 18.

(3) Apud Cherubinum in Bullar. inter Constitutiones B. Pij V. 47. in ordine. Card. de Luca in Annotationib. ad Concil. Discursu 32. Videndus.

(4) Concil. Trident. Sef. 25. de Reformatione, cap. 20.

(5)
Ley. 62. tit. 4. lib. 2. Recop. cap. 2. cum concordantib. D. Salg. de Supplicat. ad SS. p. 2. cap. 1.

(6)
Ley 21. 22. y 23. tit. 3. lib. 1. de la Recopil.

(7)
Refert Carlev. de Judic. tit. 1. disp. 2. n. 69.

(8)
Concilium Tridentinum, Sess. 24. cap. 18. Reformationes.
(9)
Apud Cherdonum in Bullar. inter Constitutiones B. Pij. V. 47. in ordine Card. de Luca in de- notationib. ad Concil. Tridentinum.

(8)
Thomafinus de Ecclef. Disciplin. p. 2. lib. 1. cap. 33. 34. 35. 36.

(9)
Cap. Conquarante xi. de Officio Ordinarij, ubi Fagnanus, D. Gonzalez. Tellez, & ceteri Canonistæ.

tos, y se halla establecida por las Leyes Reales, y cometida por ellas à el Consejo. (5)

8 En el Obispado de Palencia son Patrimoniales los Beneficios, y por costumbre immemorial, confirmada por la Santa Sede, y mandada guardar por las Leyes del Reyno, (6) deben proveerse por Concurso. Y aunque en el Obispado de Jaén no es tan universal la Patrimonialidad, sin embargo, por Indulto Apostolico, concedido à petición del Cardinal Don Gabriel Merino, està establecido, que los Beneficios Curados de aquella Diocesi, que en ella se llaman Prioratos, deben precisamente proveerse en los hijos patrimoniales del Obispado, guardando en lo demás la forma del Concurso, prevenida por el Tridentino, y Constitucion de San Pio V. (7) con cuyo motivo están mandadas retener qualesquier Bulas, ò Letras Apostolicas, que en perjuicio de los hijos patrimoniales de estos, y de los demás Obispados, en que huviesse esta costumbre, se ganassen.

9 Y sin embargo de estos establecimientos, tan utiles à la causa publica, y de tanta edificacion al Pueblo Christiano, se concediò al Duque la enunciada facultad de proveer libremente todo lo conferible en sus Estados, sitos en los Obispados de Palencia, y Jaén, con manifiesta resistencia de los Decretos Conciliares, y Leyes del Reyno.

10 Nació con los Beneficios, el derecho de proveerles libremente los Obispos, por fernativo à la Jurisdiccion Diocesana, sin que en los doce primeros Siglos de la Iglesia se viesse, ni oyesse cosa en contrario, (8) y por tal està declarado en una cèlebre Decretal. (9) Y aunque posteriormente se fueron introduciendo, y à las Letras Comendaticias en el Pontificado de Alexandro III. continuadas despues

por sus Successores: y à los mandatos de providendo; y à las reservaciones por el Papa Juan XXII. al principio del Siglo catorce; y à las Reglas de Chancelleria, cuyo origen se atribuye à Martino Quinto: (10) à todo lo qual quisieron obviar San Luis IX. y Carlos VI. Reyes de Francia, en sus Pragmaticas (11) de los años de 1268. y 1431. modificadas en el Concordato del año de 1515. entre la Santidad de Leon X. y el Rey Francisco Primero, que aprobò el Quinto Concilio Lateranense (12) en lo respectivo à Francia, y en Alemania por otro Concordato del año de 1448. entre Nicolao V. y el Emperador Frederico III; (13) quedò siempre salvo à los Obispos el derecho de proveer, y conferir libremente, assi en Francia, y Alemania, como en España, y en los demás Reynos de la Christiandad, todos, y qualesquier Beneficios sitos en sus respectivas Diócesis, à excepcion de los reservados.

11 Y sin embargo quitò el citado primer Indulto à los Ordinarios este derecho, concediendo al Duque, y sus Successores todo el que antes tenían los Obispos en grave perjuicio de la Dignidad Episcopal, y de la Jurisdiccion Diocesana; no siendo menor el que le resultaba de la facultad, que tambien se le diò de nombrar Vicarios, ò Economos, para que sirviessen en ausencia de los Propietarios, ò por enfermedad de estos, ò en los casos, que por su incapacidad se necessita, los Beneficios etiam curados, destinandoles la correspondiente congrua para ello: authoridad tan propia del Oficio Pastoral, que los Sagrados Canones, y Concilio Tridentino, la encargan privativamente à los Obispos. (14)

12 Y siendo tan notables estos perjuicios, no solo se les despojò de su derecho sin oírles,

(10) Thomasius p. 2. lib. 1. cap. 43. 44. & 45.

(11) Apud Marcum de Concordia Sacerdotij, & Imperij, lib. 2. cap. 12. ex n. 8. Fleuri tom. 18. Historia Ecclesiastica, lib. 86. n. 1. Natalis tom. 8. Historia, cap. 10. Artic. 3.

(12) Concil. Lateranens. V. sub Leone X. Sessione 11. Habetur tomo 5. Conciliorum generalium Editionis Romanae, f. mibi 164.

(13) Habetur tom. 3. Bullarj inter Constitutiones Nicolai V. Constitutione 1.

(14) Cap Cum Vos de Officio Ordinarij. Concil. Trid. Ses. 24. de Reform. cap. 6. & Ses. 24. cap. 18. & striccius S. Pius V. Constitutio ne inter suas 47.

(15)
Genesis 1. & 16. cap. 1. de *Causa Possessionis*, & *proprietatis*, ibi: *Nec Nos quidem possumus contra inauditam partem aliquid definire.* Clementina Pastoralis de *Re Judicata*, & *toto tit. ff. & C. de In Jus vocando.*

Thomasius p. 2. lib. 1. cap. 42.

(11)
A quod Marcan de Concordia 22. c. 1. lib. 2. cap. 1. & 1. c. 1. ex n. 8. Tituli tom. 18. Historia Ecclesiastica lib. 26. n. 1. Natalis tom. 8. Historiae cap. 108.

(16)
Matthæi 16. & 18. Lucæ 22. & Joann. 21.

18
(11)
Concil. Interuent. V. lib. 1. c. 1. & 1. c. 1. ex n. 8. Tituli tom. 18. Historia Ecclesiastica lib. 26. n. 1. Natalis tom. 8. Historiae cap. 108.

(11)
Hæretic. tom. 2. Ballarj. inter Constitutiones Nicolai V. Constit. 1.

(17)
Ley 28. tit. 3. lib. 1. Recop. D. Salg. de *Supplicat. ad SS. p. 1. cap. 9. n. 52.*

(14)
Cap. Cum Vobis de Officio Ordinarij. Concil. Trident. sess. 22. de Reformatione. cap. 1. & 2. & 3. & 4. & 5. & 6. & 7. & 8. & 9. & 10. & 11. & 12. & 13. & 14. & 15. & 16. & 17. & 18. & 19. & 20. & 21. & 22. & 23. & 24. & 25. & 26. & 27. & 28. & 29. & 30. & 31. & 32. & 33. & 34. & 35. & 36. & 37. & 38. & 39. & 40. & 41. & 42. & 43. & 44. & 45. & 46. & 47. & 48. & 49. & 50. & 51. & 52. & 53. & 54. & 55. & 56. & 57. & 58. & 59. & 60. & 61. & 62. & 63. & 64. & 65. & 66. & 67. & 68. & 69. & 70. & 71. & 72. & 73. & 74. & 75. & 76. & 77. & 78. & 79. & 80. & 81. & 82. & 83. & 84. & 85. & 86. & 87. & 88. & 89. & 90. & 91. & 92. & 93. & 94. & 95. & 96. & 97. & 98. & 99. & 100.

pot el citado primer Indulto, si que se dice en el no ser necesaria la citacion por lo que no podria oponerse este defecto à la execucion de el, quando es notorio haver establecido la necesidad de ella el mismo Dios. (15)

13 Cierta es, que en todos los Sumos Pontifices, es igual la Potestad, por dimanar de la que Christo Nuestro Señor comunicò à San Pedro, y en el à todos sus Successores. (16) y sin embargo de fer esto assi, y vulgar el legal principio, *par in parem non habet imperium*: Quiso el que estendiò el Indulto atar las manos à los Pontifices Successores, declarando, que en ninguna de las reservaciones que hiciessen, podrian comprehenderse los Beneficios de los Estados del Duque, concediendo à este, y sus Successores la facultad de elegir la data que les pareciesse, posterior à las futuras reservaciones, como si cupiesse en lo posible, que la Santidad de Gregorio XV. pudiesse conceder esta, ni otra gracia, uno, ò muchos Siglos despues de muerto.

14 Y finalmente derogò en quanto necesario fuesse, las Fundaciones de los Beneficios, aunque estuviessen confirmadas con juramento, ò por la Sede Apostolica, quando es tan recomendable su observancia, que la ley Real (17) manda retener qualesquier Bulas, ò Letras Apostolicas, expedidas para la union, ò supresion de ellos; no por otra razon, sino porque si se permitiesse la subversion de tan piadosas fundaciones, se retraherian de ellas los Fieles, en perjuicio del Culto Divino.

15 Con estos fundamentos se acudiò al Consejo por el señor Don Francisco de Alarcòn, siendo Fiscal, pretendiendo la retention del citado Indulto, por ser en notorio prjuicio del derecho de los Ordinarios, con-

tra

tra el Concilio de Trento, Sagrados Canones, Real Patrimonio, y Leyes del Reyno: y habiendose recogido en la forma ordinaria; conociendo el Duque Don Francisco à quien se havia concedido, la imposibilidad de que tuviesse efecto en la forma, y con la extension que se hallaba concedido, acudiò à la Santidad del mismo Gregorio XV. y pidiò su moderacion, como con efecto se executò por otro Indulto posterior, dado en Roma à 10. de las Kalendas de Mayo de 1623. dexando reducida la gracia à la facultad de presentar en los ocho meses Apostolicos, que previene la Regla octava de Cancelleria, y revocandola en todo lo demàs.

16 *Cum autem* (dice) despues de haver hecho puntual relacion de la antecedente, *sicut agnovimus, dictas Litteras ex certis rationabilibus, & iustis causis in quibusdam earum partibus, restringi, atque moderari expediat: motu, deliberatione, & potestatis plenitudine similibus, Litteras prædictas, in omnibus, & singulis infrascriptis authoritate Apostolica prædicta, tenore præsentium reducimus, limitamus, & moderamus: videlicet quod jus Patronatus, & presentandi ad favorem prædictorum Francisci Ducis, & Annæ eiusdem Coniugis, eorumque heredum, & successorum in Ducatu, Marchionatu, Comitibus, & Dominijs, sit, ut prædicitur per Nos in eisdem Litteris concessum, & reservatum nullo unquam tempore in Beneficijs, Diocesis Palentine, nec in Capellanijs, & alijs quibusvis Beneficijs juris Patronatus Laicorum in Ducatu, Marchionatu, Comitibus, & Dominijs prædictis, quæ ante dictam concessionem dicto Francisco Duci, minime competebant, nec ad ipsum spectabant; nec in deputatione substitutorum in quibuscumque Beneficijs, servito-*

C

rijs,

rijs, in Ducatu, Marchionatu, Comitatus,
& alijs Dominijs prædictis, eorumque districti-
bus, Jurisdictionibus, alijsque Ditionibus di-
cti Francisci Ducis consistentibus, & in quibus
locorum Ordinarij Beneficia ipsa obtinentibus,
ab eis absentibus, eorum loco, qui onera eis-
dem Beneficijs incumbentia, durante Beneficia-
torum absentia suportare debent, deputare
consueverunt, substitutos, seu Vicarios ido-
neos, & ad nutum amoviles, per eosdem Or-
dinarios, aut alios Collatores approbandos,
ullum effectum sortiri possit, & debeat.

17 En cuyo contexto se ve subsanado el
derecho de los hijos patrimoniales del Obis-
pado de Palencia, el perjuicio de los Patro-
nos laicos, comprehendidos en la generalidad
de la primera gracia, y el de la Jurisdiccion
Diocesana, que eran tres de los Puntos Capita-
les, por los quales pretendia el señor Fiscal la
retencion del primer Indulto; pero como que-
daban otros de igual importancia, y conse-
quencia, prosigue el segundo moderatorio en
esta forma:

18 *Insuper quoad Beneficia, quæ in Dice-
cesibus Abulensi (en que està el de Mombeltrán)
Segoviensi, Salmanticensi, & Gienensi consis-
tunt, & sub huiusmodi jure Patronatus, &
presentandi veniunt, dum illa pro tempore va-
cabunt IN MENSIBUS ORDINARIORUM,
ET ALIORUM INFERIORUM COLLA-
TORUM: nulla presentatio à Francisco Du-
ce, & Anna, eorumque flijs, ac hæredibus,
& Successoribus in Ducatu, Marchionatu,
Comitatibus, & alijs Dominijs prædictis, præ-
textu juris Patronatus huiusmodi, valide fie-
ri possit: illique dictis Litteris, quoad supra-
dicta, Mensibus, nec non reservationibus apos-
tolicis huiusmodi semper salvis, & exceptis,
pro dicto jure Patronatus, se iurare nequeant.*

Las palabras del Pedimento son las siguientes: *Que para evitar, dificultades, y para que el vuestro Fiscal no pueda en forma alguna hacer impedimento, ni oposicion, aunque realmente las primeras Bulas valian conforme à Derecho, y no ofendian al Patronazgo, ò Patrimonio Real, y otros Vassallos, no solamente iguales, sino inferiores à mi arte, las han obtenido, y están executadas, como es notorio: mi Parte acudiò à la Sede Apostolica, y bolviò à suplicarle, que todo el Indulto quedasse reducido à los meses del Summo Pontifice, sin tocar à los meses de los Obispos, ni à otro derecho de Terceros; y así con esta resolucion, y limitacion, impetrò nuevas Bulas, donde su Santidad dispone en favor de mi Parte sobre aquello, que ordinariamente le toca, y acostumbra dár, y proveer en las cosas Eclesiasticas dentro de los Estados, y Lugares del dicho mi Parte, lo qual no admite contradiccion, pues à los Obispos, y Terceros, les queda reservado su exercicio, y prebeminencia, y el Papa no hace mas que substituir à mi Parte en su lugar para que provea las Prebendas, y Beneficios Eclesiasticos en los dichos Estados, y Lugares, como lo havia de hacer su Santidad. Y esto, no solamente no ha de ser impugnado por vuestro Fiscal, sino defendido; pues viene à ser acrecentamiento de tan calificado Vassallo, como el Duque, quitando los gastos, y costas de acudir à Roma en estos meses, y quedando dentro de estos Reynos, lo tocante al mismo Papa, y à los Obispos. Por tanto: Suplico à V. A. declare no haver lugar la retencion; y para que conste de lo referido, presento, y exbrò en nombre de mi Parte las unas, y las otras Bulas Originales; y protexo, que no pretendo usar de las primeras, sino de las ultimas, que se le despacharon el año de 1623. las quales mande V. A. que se le vuelvan luego originalmente, para que pueda usar de ellas, conforme à su tenor, y declaracion.*

tiembre de 1624. inserto à la letra en el Testimonio en relacion, que el actual Duque ha presentado del Pleyto antiguo sobre dicha retencion, folio 3. dixo, que para evitar dificultades, y para que el señor Fiscal no pudiese poner impedimento, ni hacer oposicion al primer Indulto, havia acudido à la Santa Sede, y suplicado à su Santidad, le reduxesse à los meses Apostolicos, sin tocar à los de los Obispos, ni à derecho de Tercero, como con efecto lo havia declarado: por lo que con protesta de que no queria usar del primer Indulto, sino del segundo, que presentò, pidió se denegasse la retencion.

(18)

21 Y en la Instancia de suplica, despues de haver repetido substancialmente lo mismo, pidió en 23. de Diciembre del mismo año, fol. 5. B. del citado Testimonio, se mandasse guardar el Indulto moderatorio, reduciendole à los meses del Sumo Pontifice, poniendo en èl esta limitacion con las palabras que fuesen del agrado del Consejo, pues solo para el expressado fin, y no de otra manera lo pretendia. Y en consecuencia de este allanamiento, y oido el señor Fiscal: por Executoria de 4. de Febrero de 1625. se mandaron bolver al Duque las Bulas de Gregorio XV. así las de 10. de Octubre de 1621. (en que se contiene el primer Indulto) como las de 22. de Abril de 1623. en que se moderò para que el dicho Duque, su muger, y descendientes, pudiesen usar de ellas SOLAMENTE, quanto à la provision de los Beneficios, que vacaren en los meses de su Santidad conforme à las dichas Bulas de 22. de Abril de 1623. y que así se anotasse en las Originales, como se executò, y consta de ellas.

22 A que es consequente, que solo puede atenderse para esta controversia, el posterior Indulto con la limitacion, que por el Duque impetrante se pidió en el Consejo, y previno la Executoria. Y siendo literal en una, y otra, que solo havia de usar de ellas en quanto à la provision de los Beneficios, que vacaren en los meses de su Santidad: Es llano, que fue-

fuera de ellos no puede, ni debe tener lugar; y lo es tambien, que sin una formal contravencion al Indulto moderatorio, y Executoria del Consejo, y lo que mas es, à el allanamiento del mismo Duque impetrante: no puede oy el actual, como successor en su Casa, y Estados, pretender otro derecho, que el de presentar en las Vacantes, que sucedies- sen en los meses Apostolicos reservados por la Regla octava de Cancelleria; pues aunque el primer Indulto del año de 1621. comprehendia todas, y qualesquier Vacantes de los Beneficios de los Estados de Alburquerque, Cuellar, Ledesma, y Mombeltràn, de qualquier modo que sucedies- sen, aunque se causa- sen *in Curia, vel apud Sedem, etiam per resignationem*: todo esto quedò desvanecido, y revocado por el segundo Indulto, en que, como consta de su contexto, se limitò la gracia à que el Duque, y sus Successores pudies- sen presentar, y presentassen en los meses Apostolicos solamente.

23 Es digno de reparo, que aunque el primer Indulto comprehendia las Vacantes *in Curia, y apud Sedem*, que por derecho comun pertenecen à la Santa Sede, (19) y las que se causan por resignacion: no se dixo en el, que esto fuesse, y se entendiesse aunque se hiciesse *in favorem*, sino *simpliciter ex causa resignationis*; cuyo mysterioso silencio en una concession tan amplia, està denotando, que aun quando se huviesse de estàr à ella, y no se hallasse derogada por el Indulto moderatorio posterior del año de 1623. deberia siempre entenderse de la resignacion simple, y absoluta, por la qual se causa Vacante libre, y no de la condicional, ò *in favorem*, en que ni aun su Santidad puede de Potestad

(10)
 Placitum R. de de...
 Litterarum Apostolicarum, p. 1.
 cap. 1.º de n. 81. Parisus de
 Resignatione Beneficiorum, lib. 1.
 p. 4.º de n. 18. Locutionis de
 Beneficiis, lib. 1.º p. 24. Gor.
 xeter ad Regulam 8. dist. 14. n.
 8. Rota post. Tordusum de Res.
 fens. Dec. 4.º de Curam Du.
 noceto tom. 1.º Dist. 82.

(11)
 Rota cum D. de de...
 de n. 81.

(19)
 Cap. 2.º 3.º de Præbendis in Sexto.
 3.º Extravaganti prima, eiusdem
 tituli inter Communes.

(20)
 Plenissimè Rofa de Executoribus
 Litterarum Apostolicarum, p. 1.
 cap. 15. ex n. 81. Parisius de
 Resignatione Beneficiorum, lib. 1.
 q. 4. ex n. 18. Lotterius de Re
 Beneficiaria, lib. 3. q. 24. Gon-
 zalez ad Regulam 8. Glos. 14. n.
 3. Rota post Tondutum de Pen-
 sionib. Decif. 42. & Coram Du-
 noceto tom. 2. Decif. 881.

(21)
 Rofa cum Omnibus proximè cita-
 vis, p. 1. de Executorib. cap. 15.
 ex n. 81.

(22)
 Cap. 15. de Beneficiis in 8. 15.
 & Extravaganti prima, c. 1.
 titulus inter Communes.

7. Ocauba

ordinaria, disponer del Beneficio resignado,
 en otra forma, que à favor del Resignata-
 rio. (20)

24 Y habiendo alegado, y confessado el
 mismo Duque impetrante en el Consejo, pa-
 ra facilitar el *Passe* del Indulto, que su Santi-
 dad no le havia concedido otra cosa, que sub-
 rogarle en su derecho, para proveer en los
 meses Apostolicos las Prebendas, y Beneficios
 de sus Estados, protestando, que solo para
 este efecto usaria de él, con cuya limitacion,
 y no en otra forma, se lo mandò entregar el
 Consejo: no pudiendo su Santidad proveer
 libremente los Beneficios, que se resignan *in*
favorem, sino en la persona à cuyo favor se
 hace la resigna, por ser instantanea la Vacan-
 te, y consumarse en el mismo instante en que
 su Santidad hace la Gracia, con el Decreto
fiat, ut petitur: (21) mucho menos puede ha-
 cerlo el Duque, como subrogado en su dere-
 cho, à menos que pretenda atribuirse una po-
 testad desconocida à la misma Cabeza de la
 Iglesia.

25 Todo lo qual se dice solo à mayor
 abundamiento; porque con el Indulto mode-
 ratorio cessaron las facultades, que por el
 primero se le havian concedido, y por lo mis-
 mo la de proveer los Beneficios vacantes, *ex*
causa resignationis, quedando reducidas las
 del Duque impetrante, y sus Successores, à
 presentar en los meses Apostolicos.

26 En la Regla 8. de Cancelleria se re-
 serva su Santidad la provision de todos, y
 qualesquier Beneficios Seculares, y Regula-
 res, de qualquier modo calificados, que va-
 cassen en los meses de Enero, Febrero, Abril,
 Mayo, Julio, Agosto, y Noviembre, y per-
 tencieffen à la libre colacion, provision,

presentacion , eleccion , y otra qualquier disposicion de los Ordinarios Coladores , exceptuando de esta generalissima providencia las Vacantes , que se causassen por resigna , *alias* (dice) *quam per resignationem , quocumque modo Vacatura*. Y con este fundamento desfenden los Beneficialistas , que los Beneficios resignados no se comprehenden en esta Regla , ni estan reservados en ella , aora sea pura , y absoluta la resigna , ò solo condicional , y en favor de cierta persona , con pension , ò sin ella : (22) luego no teniendo el Duque mas facultad , que la de presentar los Beneficios , que vacassen en sus Estados en los ocho meses Apostolicos , *alias quam per resignationem* , que es la misma que su Santidad reservò para si en la citada Regla de Cancelleria , y tratandose de una Vacante causada *per resignationem* , la qual nada tiene que ver con los meses Apostolicos , como se ha dicho : Es de todos modos imposible estender à ella su Indulto.

no 27 Y aunque dice estar subrogado en el derecho de su Santidad , quando assi sea , solo es para presentar en los meses Apostolicos , pero no en las Vacantes , que se causan por resigna , y especialmente si se hacen en manos del Papa ; porque siendo esta una de las reservaciones comprehendidas *in corpori iuris* ; (23) y por consiguiente diversa de la de los ocho meses , à que està oy limitado el Indulto : No hay capacidad para estenderle de uno à otro caso , siendo entre si diversissimos contra el tenor literal del mismo Indulto moderatorio , contra la expressa limitacion de la Regla 8. de Cancelleria , y contra la citada Executoria de el Consejo.

(22)

Chokier *ad Regulas Cancellariæ* ;
Regula 8. *Glof. 7.* Garcia de Beneficijs p. 5. *cap. 1. ex num. 542.*
Hieronymus Gonzalez in *Regulam 8. Glof. 14. per totam.*

(23)

Cap. 2. *et 3. de Prabendis in Sexto cum Concordantibus.* Rot. p. 5.
Recentior. *decif. 34.* Cardinalis Orobonus *decif. 122. n. 3. et decif. 130. n. 8.* Rosa de *Execu. ib. p. 1. cap. 15. n. 54.*

PARTE SEGUNDA.

QUE ESTE NO ES CASO DE retencion, por no perjudicar el enunciado Breve à la Regalia, Patronato laical, ni derecho de tercero, y mucho menos à la causa publica.

(22)
28 **S**EIS son los casos que señala la ley del Reyno para la retencion de las Bulas, Breves, y otras qualesquier Letras Apostolicas. (24) El primero quando son en perjuicio del Real Patronato. El segundo quando derogan al de Legos. El tercero quando por ellas se confieren, ò mandan conferir à Estrangeros Beneficios, ò Pensiones Eclesiasticas en estos Reynos. El quarto quando se confieren à Naturales de ellos, solo en el nombre, expidiendose en su cabeza los Despachos, como Testas de fierro, para que en el efecto sirvan las Rentas, que producen para Estrangeros. El quinto quando alteran la forma prevenida para la provision de los Canonicatos Doctoresales, y Magistrales. Y el sexto quando en las provisiones se deroga al derecho de los hijos patrimoniales; *porque qualquier cosa (dice el Sabio Legislador) que se proveyesse por su Santidad, y sus Ministros, en derogacion de las cosas susodichas, ò qualquiera de ellas, traeria muy grandes, y notables inconvenientes, y de ello podrian nacer escandalos, y cosas, que fuesen en deservicio de Dios nuestro Señor, y nuestro daño, y de estos Reynos, y naturales de ellos.*

(25)
D. Salzed. de Leg. Polit. lib. 2.
cap. 6.

29 Y aunque el señor Salzedo (25) se empenò en defender, que fuera de estos seis casos, en ninguno puede tener lugar la retencion:

cion, por no ser licito estender la disposicion de la Ley Real à mas de lo que dispone en una materia de tanta delicadeza, y escrupulo: con licencia de tan gran Maestro, he tenido siempre por mas fundada, y segura la opinion contraria del señor Salgado, (26) que negando ser extension la que tiene por tal el señor Salcedo, defiende, y prueba con la practica del Consejo, que por comprehension, y en fuerza de la razon general, que expresa la misma ley, y queda referida, deben retenerse qualesquier Letras Apostolicas, siempre que de su execucion pueda resultar la perturbacion de la paz publica, ò se temen graves escandalos contra el bien comun del Estado, ò contra el servicio de Dios, y del Rey.

30 Con cuyo motivo vemos, que por otras leyes posteriores estàn mandadas retener (27) las Bulas en que se concediessen Coadjutorias de los Canonicatos, y Dignidades de las Iglesias Cathedralas, y Colegiales, entre Padre, y hijo, cuyo caso no estaba comprehendido en los seis referidos, aunque si en la razon general, que sirviò de fundamento à la ley, que en ellos estableciò la retencion. (28) Que asimismo estàn mandadas retener qualesquier Letras Apostolicas, despachadas para la supresion, y union de los Beneficios, como contrarias al Culto Divino: (29) Que el caso de los Beneficios Patrimoniales de Burgos, Calahorra, y Palencia, se estendiò à las demàs Iglesias, y Lugares, en que fuessen igualmente Patrimoniales los Beneficios: (30) Y finalmente, que lo que antes estaba dispuesto solo en quanto à los Canonicatos Doctoral, y Magistral, se estendiò despues al Lectoral, y Penitenciario, mandados erigir por el Santo Concilio Tridentino; no

(21)
 D. Salg. de Supplicat. ad SS. p. 1. cap. 9.

(26)
 D. Salg. de Supplicat. ad SS. p. 1. cap. 9.

(27)
 D. Salg. de Supplicat. ad SS. p. 1. cap. 9.
 Leg. 26. tit. 3. lib. 1. Recop.

(28)
 D. Salg. de Supplicat. ad SS. p. 1. cap. 9. n. 51.

(29)
 Leg. 28. tit. 3. lib. 1. Recop. D. Salgad. ubi proxime, n. 52.

(30)
 Leg. 23. tit. 3. lib. 1. Recop.

(31)
Leg. 59. tit. 4. lib. 2. Recop. D.
Salg. de Sup. ad SS. p. 1. cap. 9.
n. 53. & 54.

por otra razón, sino por la general yà referida; y porque siendo nuestro Monarcha Protector de sus Decretos, tiene encargada la execucion de ellos por sus Reales Leyes al Consejo. (31)

31 Quisiera entender por qual de estos motivos pretende el Duque la retencion. No podrá decir con fundamento, que estamos en alguno de los seis casos, ni de los demás, que en fuerza de la razon general decisiva de la ley, se entienden comprehendidos en ella. Y aunque intenta persuadir, que es Patrono laico, y que siendolo, no se ha podido, ni debido resignar este Beneficio sin su consentimiento, por lo qual debe retenerse el Breve referido: (32) basta la simple nocion de los terminos, para conocer, que este no es argumento, sino sophisma: no es fundamento, sino manifesto paralogismo.

(32)
D. Covarruv. *Practicar. cap. 36.*
n. 9. Verfic. Non. Cardin. de
Luca de Benefic. *discurs. 40. n.*
14. & 15. & de jure Patronatus,
discurs. 66. n. 2. & 3.

32 En la primera Parte de esta Defensa, se demostrò, que el primer Indulto quedò reducido, y moderado por el segundo al derecho de presentar los Beneficios de libre Colacion, sitos en ellos, que vacassen en los ocho meses Apostolicos, cuya provision tocaria à la SantaSede en fuerza de laRegla viij. de Cancelleria, sino se huviesse concedido al Duque Don Francisco, y sus Successores.

33 Y si son de libre Colacion los Beneficios de que habla el Indulto, y à no serlo, no podrian reservarse, ni quedar sujetos à la citada Regla de Cancelleria: como cabe, que el Duque sea al mismo tiempo su Patrono? Es acaso compatible la libertad, y la servidumbre? Puede un mismo Beneficio, ser de libre Colacion, y de Patronato? Una misma Iglesia, libre, y sierva? O se ha de dàr medio entre dos contradicciones, ò confessar, que es

imposible el Patronato laical, que se figura.

34 Veanse las Reglas 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. y 8. de la Cancellaria Apostolica, en que se contienen todas las reservaciones, y se hallará, que expressamente hablan de los Beneficios de libre Colacion, que como tales pertenecian à la libre disposicion de los Obispos, y demás Ordinarios Coladores. Veanse los Textos Canonicos, que hablan de las reservaciones, y afecciones Apostolicas, establecidas por Derecho comun, (33) y sin mas diligencia quedará desvanecido quanto se alega, para persuadir el ideado Patronato; porque ni los Sumos Pontifices pensaron jamás en reservar Beneficios, que no fuesen de libre Colacion, ni cabe en lo posible, que siendolo, sean à un mismo tiempo de Patronato laical, pues no es mayor la repugnancia, que entre si tienen estas qualidades, que la que hay entre el ser, y no ser, entre la muerte, y la vida, ò entre la Gracia, y el Pecado. Y esta es una proposicion tan cierta, que no tiene contradictor, antes bien la sientan uniformemente todos los Beneficialistas. (34)

35 Dirá que su Santidad, como Supremo Legislador, pudo contra las Reglas comunes imprimir à estos Beneficios la qualidad patronada, y hacerles de la misma naturaleza que serian, si los huviesse fundado, ò dotado el Duque Don Francisco, y que con efecto lo executò assi, atendiendo à su alto nacimiento, al esplendor de su familia, y Dignidad, y à los Empleos que havia exercido de Virrey de Cathaluña, y Embaxador de España en Roma, como lo manifiesta la Cláusula del primer Indulto, que dice assi:

36 *Decernentes jus Patronatus & presentandi, nec non deputandi, nominandi, & eli-*

(33)

Cap. 2. & 3. de Præb. in Sexto.
Cap. Ad Regimen inter Extrava-
gantes Communes eiusdem tituli.
cap. 1. & 2. ut Lite pendente ni-
hil innovetur in Sexto, & Cle-
mentina 1. eiusdem tituli.

(34)

Loterius de Re Beneficiaria lib.
2. q. 8. Rota p. 1. Recentiorum
decisione 58 & 88 Add ad Gre-
gorium XV. decis. 397. Cardi-
nalis de Luca de Beneficijs disc.
12. n. 9. & disc. 31. n. 4. D. Co-
varruv. Practicar. cap. 36. n. 2.
Lambertinus de Jure Patronatus
lib. 2. p. 3. q. 9. Artic. 16.

eligendi huiusmodi, eiusdem naturæ censerî
debere, cuius jus Patronatus Laicorum Nobi-
lium, & Illustrium, etiam Comitum, Mar-
chionum, Baronum, Ducum, ac Regum exi-
stunt: ac Francisco & Annæ coniugibus Du-
cibus, eiusdemque Francisci successoribus Pa-
tronis prædictis, non solum ex Privilegio Apof-
tolico, sed AD INSTAR veræ, primæ, re-
alis, actualis, plenæ, integræ, & omnimo-
dæ foundationis, & perpetuæ dotationis laicalis,
ex bonis Patrimonialibus, & laicalibus dunta-
xat competere, illudque illius vim, effectum, na-
turam, substantiam, essentiam, qualitatem,
validitatem, & roboris firmitatem obtinere, &
Francisco & Annæ coniugibus, & Ducibus
alijsque futuris Patronis prædictis, ac eorum
cuilibet perpetuo sufragari debere in omnibus,
& per omnia, absque ulla prorsus differentia,
PER INDE AC SI ILLIS EORUMQUE
SINGULIS, RATIONE VERÆ, REALIS
ACTUALIS, PLENÆ, ET INTEGRÆ
FUNDATIONIS, AC PERPETUÆ DO-
TATIONIS, per eos de proprijs, & mere pa-
rimonialibus, & laicalibus bonis, duntaxat
competeret, & concessum esset, ac ut tale sub
quacumque derogatione nullatenus comprehen-
di, nec ullo umquam tempore, etiam pretextu
juris Patronatus ex Privilegio Appostolico, vel
consuetudine acquisiti, vel ex quavis causa,
quamvis urgenti, & legitima, derogari,
aut derogatum censerî posse, neque deberi, ni-
si in Litteris Appostolicis desuper conficiendis,
de toto tenore earundem præsentium, nec non
nomine, cognomine, ac qualitatibus Patroni,
vel Patronorum pro tempore existentis, vel
existentium prædictorum, specialis, specifica,
& individua mentio facta fuerit, ac Patroni,
seu Patronorum huiusmodi ad hoc accesserit
assen

assensus : Et aliter factas derogationes , nec non Collationes , provisiones , Commendas , & quascumque alias dispositiones de Beneficijs huiusmodi , sive ut prædicitur , sive alias quibusvis modis , etiam apud dictam Sedem Apostolicam pro tempore vacantibus , quibusvis personis absque presentatione , vel expresso Consensu Patroni , seu Patronorum huiusmodi , & cum speciali , & expressa derogatione juris Patronatus prædicti pro tempore factas , procesusque desuper habendos , ac inde sequenda quæcumque , nulla , & invalida , nulliusque roboris , vel momenti fore , ac pronullis , & infectis haberi , & censeri debere , nec jus aut coloratum titulum possidendi cuique tribui , vel per illa adquiri , &c.

37 Bastaria por toda satisfaccion , lo que consta del segundo Indulto ; porque habiendose moderado en él , el antecedente , reduciendole à la simple presentacion de los Beneficios , que vacassen en los ocho meses Apostolicos , solo esta disposicion puede servir de regla , y no la que contenia el primer Indulto ; pero aun prescindiendo de esto , en sus mismas palabras se encuentra el mas claro convencimiento de que no es Patronato laical el que el Duque se atribuye , sino una gracia , que le authoriza para presentar *AD INSTAR* , ò en la propia forma , que lo pueden hacer los verdaderos Patronos , que lo son por Fundacion , ò Dotacion , *PER INDE* , ò à imitacion del derecho que adquieren , quando con sus propios bienes patrimoniales , y laicales fundan , ò dotan los Beneficios ; y aun por esso supuso su Santidad , que este derecho llamado impropriamente de Patronato , era derogable , y solo quiso , que no se entendiese comprehendido en quales-

(35)
Leg. 25. tit. 3. lib. 1. Recop. et
constas ex Regula 40 Cancellarie.
D. Covarr. Practic. cap. 36. n. 2.

quier derogaciones generales, ò especiales, à
menos que se hiciesse especial mencion de el;
siendo asì, que el verdadero Patronato lai-
cal no es derogable, por lo menos en Espa-
ña, con expressa mencion, ni sin ella. (35)
Y asì dista tanto el que se concediò al Du-
que del que se adquiere por fundacion, ò
dotacion, como la imagen del original, el
hombre pintado del vivo, ò el cuerpo de la
sombra.

(36)
Cap. Nobis 19. de Jure Patrona-
tus. Concil. Trid. Sess. 25. de
Reformat. cap. 9.

(37)
Ley 31. tit. 18. partit. 3. D. Salg.
de Sup. ad SS. p. 1. cap. 7. per
totum maximè, ex n. 624

38 La ley del Reyno mandò retener
qualesquier Letras Apostolicas en que se de-
rogasse, ò perjudicasse el derecho de los
Patronos laicos, con un motivo tan justo, co-
mo el de ser contra Derecho natural privar-
les sin motivo del que tienen adquirido por
la fundacion, ò dotacion, que son titulos
de rigurosa justicia, establecidos por la Igle-
sia; (36) pues como dixo el Sabio Rey Don
Alonso en sus Partidas: (37) *Contra derecho
natural non debe dàr Privillejo, nin Carta
Emperador, nin Rey, nin otro Señor. E si la
diere, non debe valer, è contra derecho natu-
ral seria, si diessen por Privillejo las cosas
de un home à otro, non habiendo fecho cosa
porque las debiesse perder aquel cuyas eran.*
A que se llega el perjuicio, que à la misma
Iglesia resultaria de semejantes derogacio-
nes, pues se retraherian los Fieles de tantas,
y tan piadosas fundaciones.

39 Pero esto que tiene que ver con la
gracia, que la Santidad de Gregorio XV. hi-
zo al Duque Don Francisco? Fundò acaso
los Beneficios de sus Estados? Dotò sus Igle-
sias? Las construyò, ò hizo construir à su
costa? No por cierto: ni tal se dice, ni se pien-
sa: pues por que se ha de querer, que la re-
tencion establecida à favor de la misma Igle-
sia,

fia, y solo para facilitar las fundaciones, y dotaciones, se estienda à un caso absolutamente diverso? El señor Salgado quiere, (38) que por identidad de razon se entiendan comprendidos en los seis casos, que previene la ley del Reyno, todos aquellos en que se verifiquen iguales, ò mayores inconvenientes, que los que en ella quiso precaber el Legislador, evitando con sabia providencia la perturbacion, y escandalo de la Republica, espiritual, y temporal, y el deservicio de Dios, y del Rey; pero no dixo, que fuesse facultativa la extension de la Ley Real à otros casos, en que no solo falta la identidad, ò mayoría de razon, sino tambien la semejanza, pues aunque la hay en las voces, y el sonido, son diversísimos los efectos, atendida la verdad, y substancia de las cosas.

40 No se contentò su Santidad con suponer derogable el llamado Patronato que concedia, antes bien teniendo presente su naturaleza, con estudivoso silencio omitiò si havia de comprehenderse, ò no en las reservaciones Apostolicas. No fuè descuido, sino cuidado; porque aunque los Beneficios de Patronato laical adquirido por fundacion, ò dotacion, no se comprehenden en las Reglas de Cancilleria, ni estàn sujetos à las reservaciones, y niefes Apostolicas; no es lo mismo, quando su Patronato pertenece al Patrono laico por mera Gracia, ò Privilegio, porque los Beneficios de esta qualidad, y los de Patronato Eclesiastico, estàn sujetos à las reservaciones, como los de libre Colacion, y no tiene lugar en ellos la retencion, que previene la ley Real.

41 Esta proposicion es comun de todos los Beneficialistas, (39) sin que pueda embarazar su efecto lo exuberante de las Clausulas del

(18)
D. Salg. de Supplicat. ad SS. p. 3
1. cap. 9. per totum.

(19)
Consejo de Indias
Real C. de Indias
1. de Indias
1. de Indias

(20)
D. Salg. de Supplicat. ad SS. p. 3
1. cap. 9. per totum.

(39)
Gonzalez ad Regulam 8. Cancellerie, Glos 18. n. 92. & seqq.
Garcia de Beneficijs p. 5. cap. 9.
n. 118 Loterius de Re Beneficiaria lib. 2. q. 8 num. 25 & seqq.
Rota decis 58. & 88. p. 1. Recentior. Ad. ad Gregorium XV. decis 397. D. Covarr. Practic. cap. 36. n. 6. Cardin de Luca omnino Videndus de jure Patronatus, discurs. 65. per totum.

del Privilegio Apostolico; porque quanto mayor es su amplitud , tanto mas claro se ve , que es de mero Privilegio el Patronato.

42 Parece tuvo presente nuestro Indulto el Cardenal de Luca , que fundado en la Constitucion V. de Inocencio VIII , y en la III. de Adriano VI. por las quales se derogò todo Patronato de Privilegio , y en el Decreto del Santo Concilio Tridentino , (40) que renovò la expresada derogacion con Clausulas irritantes , exceptuando solo el Patronato de los Reyes , y demàs Principes Soboranos , dice asì : *Posito igitur , quod agatur de Patronatu ex mero Privilegio , adeo ut præmissa non sufragentur : tunc intrat dicta Conciliaris revocatio , quamvis illud contineret amplissima , & prægnantissima verba , & Clausulas , puta quia dicatur illud censendum esse TAMQUAM IUS PATRONATUS REGIUM , sive quod dicatur censendum esse vere , non autem fictè , ex fundatione , vel dotatione , perinde ac si esset Benefficium vere ab eo fundatum , vel dotatum.*

(40)
Concil. Trid. Sef. 25. de Reformat. cap. 9. Luca ubi proximè n. 6. & 22.

(41)
Dicho Discursu 65. n. 22.

43 Y dà la razon mas abaxo : (41) *Quoniam quo magis continet amplas Clausulas , eo magis dicitur ex Privilegio.*

44 Ni la excelsa calidad del Duque , ni la Nobleza de primer orden , que en su Casa resplandece , le exime de esta general revocacion de los Patronatos de Privilegio , ni puede obrar , que contra las Clausulas irritantes de las citadas Constituciones Apostolicas de Inocencio VIII , y Adriano VI , y lo que mas es , las que contiene el citado Decreto Conciliar , y la Bula de Pio IV. confirmatoria del Concilio, subsista oy , como vàlido , y mucho menos , como verdadero Patronato laical adquirido por fundacion , ò dotacion , y como tal,

gio, si que tendria anexa causa onerosa, *non perfectionem*, qual es la que se le quiere attribuir, sino *per veritatem*; en cuyos termino, reconocen con la Rota, quantos han tratado esta materia, que cesan las revocaciones, y reservaciones Apostolicas; (43) pero faltando este fundamento, quedò como todos los demàs Patronatos de Privilegio, sujeto à la revocacion conciliar.

(43)
Rota p. 1. Recentior. decis. 58.
et 88. Add. ad Gregor. XV.
decis. 397. Loterius de Re Beneficiaria, lib. 2. q. 8. n. 89. et
seqq. Cardin. de Luca de Jure Patronat. disc. 65. ex n. 26.

48 Y aunque acaso se traerà à favor del Duque la Doctrina del señor Presidente Covarrubias; (44) para probar, que los Patronatos de Privilegio no admiten derogacion en España, y que para el efecto de tener, ò no lugar la retencion, milita en ellos lo mismo, que en los de fundacion, ò dotacion: serà en vano; porque este gran Maestro defiende lo mismo que todos, y solo añade, que no se admite en estos Reynos derogacion del Patronato de Legos, quando el que dice ser Patrono, no se vale del Privilegio, como titulo radical, ni alega por tal el largo uso, ò la prescripcion; sino la fundacion, ò dotacion, probandola presumptivamente con la possession immemorial, la qual por su naturaleza lo prueba todo, (45) y especialmente el Patronato, como es literal en el mismo Decreto Conciliar.

(45)
Lagunez de Fruilib. p. 2. cap. 15.
§. 4. ex n. 69. D. Crespi Observ.
14. per totam.

49 Tampoco podrá decir el Duque, que no necessita de ser Patrono para que tenga lugar la retencion, bastandole para este efecto la quasi possession de presentar; porque aunque el señor Covarrubias (46) lo dice así, habla en un caso diversissimo; esto es, quando no dudandose, que un Beneficio es de Patronato laical, adquirido por fundacion, ò dotacion, se controvierte su pertenencia entre el verdadero Patrono, y el que aunque

(46)
D. Covarr. Practic. cap. 36. n. 6.
Verfico Quinto.

no lo sea, está en la posesión manutenable de presentar; (47) porque como en este caso necesariamente se perjudica, y a que no al Propietario, al que se halla en posesión, quitándole el derecho de presentar un Beneficio, que real, y verdaderamente (es) de Patronato laical: no puede, ni debe consentirse una tan manifiesta contravención a la Ley Real, y al fin con que en ella se estableció la retención. Pero esto, que tiene de común con el assunto de este Pleyto?

50 Son dignas de especial reparo las palabras de la Regla viij. de Cancellaría, por las que se derogan todos, y qualesquier Indultos, y Privilegios Apostolicos, que pudiesen eximir los Beneficios de libre Collacion, de la generalidad, con que en ella se reservan a la Santa Sede: *Nec non (dice) Privilegia (etiam in limine erectionis concessa) & Indulta Apostolica circa ea, ac etiam disponendi de huiusmodi Beneficijs, aut quod illa sub huiusmodi reservationibus, numquam comprehendantur, etiam cum quibusvis derogatorijs derogatorijs, & fortioribus, efficacioribus, & insolitis Clausulis, nec non irritantibus, & alijs Decretis (quorum tenores pro expressis haberi, & latissimè extendi voluit) quibusvis personis, & Collegijs, cuiuscumque dignitatis, Status, Gradus, Ordinis, & Conditionis existentibus; quomodolibet concessa, adversus reservationem huiusmodi, minime suffragari*: Palabras en todo conformes al Decreto Conciliar, que extinguió los Patronatos de Privilegio, como se ha dicho.

51 Y así no es mucho, que consultados los primeros Theologos de Salamanca, sobre fidespues del Concilio Tridentino, podia subsistir el Indulto, que San Pio V. concedió a Don Fernando Alvarez de Toledo, Duque de Alva,

(47)

Juxta Textum in cap. Consultationibus 39. de Jure Patronatus.

(48)

Thomas Sanchez. tom. 1. Consultationibus 39. de Jure Patronatus.

(49)

Concordia in Regula 8. Cancellariae. de Jure Patronatus.

(50)

Concordia in Regula 8. Cancellariae. de Jure Patronatus.

(51)

Concordia in Regula 8. Cancellariae. de Jure Patronatus.

Alva, y sus Successores, para presentar en sus Estados todos los Beneficios que vacassen en los meses Apostolicos, respondiessen que no, por haver quedado derogado, con cuyo sentir se conformò el Padre Sanchez, que lo refiere. (48)

(48)
Thomàs Sanch. rom. 1. *Confliorun Moralium*, lib. 2. cap. 3. du-
bio 51.

52. Sè, que este punto, està sujeto à controversia: Que Geronymo González (49) aunque se inclina à que por la exhuberancia, y amplitud de Clausulas con que se concediò à la Casa de Alva su Indulto, no quedaria revocado por la sola Regla de Cancellaria: defiende que lo està por el Concilio Tridentino; y assi lo entendió la Rota en las Decisiones que refiere: Que el Garcia le limita à los Beneficios que vacan en los meses reservados, (50) pero para ello fue menester una especial Concesion del mismo San Pio V.

(49)
Gonzalez in *Regulam* 8. *Cancellarie Glos.* 8. ex n. 92. *maximè*,
n. 97. & seqq usque ad 106.

(50)
Garcia de *Beneficijs* p. 5. cap. 1.
n. 580. & 648.

53. Y no puedo omitir la diferencia, que se advierte entre este Indulto, y el de la Casa de Alburquerque. El Duque de Alva Don Fernando, à quien se concediò, sirviò infinito à la Iglesia, no solo en la Guerra de Alemania para mantener en ella la Religion Catholica, como lo configuiò contra todos los exfuerzos del Partido Luterano, que parò en la gloriosa prison del Elector de Saxonia Juan Friderico, y del Lansgrave de Hesia Philipo, Cabezas de los Sectarios, cuyo empeño armado de la fuerza infinitamente superior, no era menos que extinguir enteramente la Religion Catholica en el Imperio, (51) sino tambien en los Países Baxos de Flandes, donde se debiò à su incomparable valor, y conducta, la recuperacion de diez Provincias de las diez y siete, que componen aquellos Estados, y haverse conservado en ellas la Obediencia à la Iglesia, y al Sumo Pontifice su Cabeza, que agradecido à

(51)
Offorius in *Vita Ferdinandi Toletani*, *Alba Ducis* lib. 3.

son Fernando Alvarez de Toledo Duque de

unos servicios de esta calidad, y consecuencia, no solo le concedió el mencionado Indulto, si que con repetidos Breves, le dió las gracias, embiandole el Estoque bendito, y la Rosa de Oro, que es la mas singular demonstracion, que los Sumos Pontifices acostumbra hacer con los Principes benemeritos de la Iglesia. (52) Y no podrá decirse, que fuesen de esta classe los aciertos que se ponderan del Duque de Alburquerque Don Francisco en su Virreynato de Cathaluña, y en la Embaxada de Roma.

54 Y si aun siendo remuneratorio el Indulto de la Casa de Alva, tiene tan grave duda su permanencia por la derogacion del Concilio Tridentino, y Regla viij. de Cancellaria, y lo mas à que se atrevió el Garcia fué à decir, que podia usar de él, en los ocho meses Apostolicos, negando absolutamente que tenga lugar en los Beneficios, que vacan por resigna: (53) Como puede pretenderse, que el de la Casa de Alburquerque ha de tenerle indefinidamente, no solo en los meses Ordinarios, sino tambien en las Vacantes que se causan por resigna, sin embargo de estar exceptuadas expresamente en la Regla de Cancellaria, y no comprendidas en el Indulto moderatorio, despues que por una Executoria del Consejo se le dió el *Passe*, solo para los ocho meses Apostolicos?

55 No se pretende negar al Duque las facultades, que legitimamente le pertenecen; pero tampoco puede negarse, que siendo su Patronato de mero Privilegio, resistido por el Concilio de Trento; si subsiste en quanto à los ocho meses reservados, es por mera tolerancia del Pontifice, porque en rigor es incompatible con la reservacion de la Regla viij. de Cancellaria. Y no tratandose de una Vacante de

(52)
Videndus Ostorius ubi proxime
lib. 6. § 7 Strada de Bello Belgi-
co, lib. 6. § 7.

(53)
Garcia de Beneficijs p. 5. cap. 1. a
n. 648. ibi: Unde etiam dictum
Indultum non habebit locum in
Beneficijs per resignationem va-
cantibus in quocumque mense, nam
cum illa non sint reservata per Re-
gulam mensium, ut supra dictum
est n. 542: quo ad ea omnes men-
ses sunt Ordinarij.

las que en ella se comprehenden, fino de la que se causò por la resignacion *in favorem in Romana Curia*, la qual por Derecho comun està reservada al Papa, (54) y à mayor abundamiento la reservò su Santidad en el ingreso de su Pontificado: Es fuerte empeño el de querer que no use de ella, al mismo tiempo, que contra la prohibicion del Tridentino, y contra las Clausulas irritantes de la Regla viij. de Cancelleria, està presentando el Duque los Beneficios, que vacan en sus Estados en los ocho meses reservados.

56. Aora se entiende bien la razon, por la qual, desde el mismo año de 1623. en que se concediò el Indulto moderatorio, hasta el de 1715. se han hecho continuas resignas de estos Beneficios en favor de varias personas, con pensión, ò sin ella, como està plenamente justificado por Instrumentos, y Testigos; porque reduciendose las facultades del Duque à presentar en fuerza del Indulto moderatorio, y Executoria del Consejo, en los ocho meses Pontificios, segun la citada Regla de Cancelleria, en la qual se hallan exceptuadas expressamente las Vacantes, que se causan por resignacion: no tiene el Duque el menor titulo, ò fundamento para embarazarlas, àun quando nos separafemos de la duda de si està, ò no revocado su Privilegio, y de si puede subsistir despues de la dicha Regla, y del Concilio.

57. Y aunque se trae como exemplar la Executoria del año de 1717. por la que se mandò retener la Bula de resigna del Beneficio prestamo de Mombeltràn (que oy posee esta Parte) obtenida por Don Antonio Godinez de Paz: es en vano; no solo por la Regla *non exemplis, sed legibus est iudicandum*, fino tambien porque en tanto son estimables los Exem-

plares, en quanto son adequados, y no hay la menor semejanza entre aquel caso, y el presente.

58 En aquel se expreſſò à su Santidad, que el referido Beneficio era de Patronato de Legos, perteneciente al Duque de Alburquerque, por dotacion, ò fundacion: Que no se le havia derogado en manera alguna, y que tenia el consentimiento del Duque Patrono, y lo mismo alegò el Impetrante en el Consejo, siendo todo incierto, y ageno de verdad; por lo que no es mucho, que el Consejo, à vista de una obrepcion, y subrepcion tan manifiesta, y del perjuicio, que concibió del Duque, estimandole por verdadero Patrono laico, no como quiera, sino como un Patronato adquirido por fundacion, ò dotacion: mandasse retener la Bula, pues no se podia, ni debia permitir la execucion de una Gracia ganada en perjuicio de tercero con tantas suposiciones.

59 Nada de esto hay en el caso presente; pues aunque en contrario se dice, que fue obrepticia la Gracia, por no haver expreſſado à su Santidad, que era de Patronato laical este Beneficio: la verdad es, que sin faltar à ella no pudo, ni debió hacer tal expresion; pues ya hemos visto, que el Duque no es Patrono, y que es imposible que lo sea, pues quando mucho, puede pretender un derecho limitado de presentar en los ocho meses reservados, quando las Vacantes se causan *per mortem*, y no *per resignationem*.

60 Fuera de que en la hypotesi de haver intervenido la obrepcion, ò subrepcion, que se figura, y no hubo, no por esso tendria lugar la retencion, porque estos vicios no bastan por sí solos, sino concurre perjuicio gravissimo de tercero, publico escandalo, ò violencia.

lencia contra el Derecho natural, (55) y solo pudiera servir para oponerla ante el Juez Eclesiástico, à quien, y no à el Tribunal Regio, toca su conocimiento, quando se pretende anular el Rescripto, por ser necesaria para este efecto la Jurisdiccion Espiritual. (56)

61 Con lo hasta aqui discurrendo, queda manifesto, que el Breve de que se trata, no perjudica en manera alguna à la Regalia, y que antes bien puede considerarse interesada esta, en el curso de la Gracia Apostolica, mediante la revocacion, que de estos Indultos hizo con clausula irritante el Tridentino: Que no hay perjuicio de Patronato laical, por no serlo el que el Duque se atribuye: Que tampoco le hay de derecho de tercero, pues reduciendose el que tiene (sino està derogado) à presentar en los ocho meses Apostolicos, sin transcender à las Vacantes, que se causan por resigna: le quedò salvo el suyo para su caso, segun, y como lo pidiò el Duque Don Francisco, y mandò la Executoria del Consejo. Y finalmente, que no se perjudica à la causa publica, pues no son aplicables à esta especie las que las Leyes Reales tuvieron por legitimas, para embarazar por medio de la retencion el efecto de las Gracias Apostolicas.

Por cuyos motivos, y los demàs, que tendrà presentes la Superior Sabiduria del Consejo, espera esta Parte se declarará esta Causa à su favor. S. S. J. O. T. S., D. C.

Doct. Don Juan de Rimbau.

17

APENDICE A LA ALEGACION antecedente.

1 EN la Primera Parte de esta defensa, se probò, que por el Indulto moderatorio concedido por la Santidad de Gregorio XV. à los Duques de Alburquerque en 22. de Abril de 1623. havia quedado reducido su derecho à presentar en los meses Apostolicos los Beneficios de libre Colacion, que por la Regla VIII. de Cancellaria estàn reservados à la Santa Sede, quedando à los Ordinarios la facultad, que por derecho les compete, para proveherles libremente en los demàs meses del año: (1) Que asì lo pidiò el mismo Duque impetrante en la Corte Romana, y en el Consejo, allanandose à no usar del primer Indulto, sino del segundo, para el unico, y preciso efecto de presentar en los meses de su Santidad, y no de otra manera. Que asì lo consintió el señor Fiscal: y que en consecuencia de todo, por Real Executoria de 4. de Febrero de 1625. se mandaron entregar al Duque uno, y otro Indulto, para que pudiesse usar de ellos, solamente, quanto à la provision de los Beneficios, que vacaren en los meses de su Santidad, conforme à el de 22. de Abril de 1623. y que asì se anotasse en los Originales, como se executò, y consta de ellos, sobre que reproducimos lo que se dixo en la Parte Primera de la Alegacion principal, y especialmente en los numeros 18. 19. 20. 21. y 22. y en el marginal 18. donde està à la letra el Pedimento, que el Duque Don Francisco diò en el Consejo, en 16. de Septiembre de 1624.

2 Pero viendo, que contra el tenor del Indulto moderatorio, y contra la Executoria del Consejo, se pretende hoy por el Duque, que reviva el primero del año de 1621. con pretexto de haver mandado su Santidad en el segundo, que en todo lo que no estaba revocado el primero, se debiesse observar la Gracia, que en èl se hizo al Impetrante, y sus successores: es preciso deshacer la equivocacion con que en contrario se procede, nacida de haver concedido la Santidad de Gregorio XV. à el Duque Don Francisco en el primer Indulto del año de 1621. la facultad de presentar todos los Beneficios de sus Estados en qualesquier vacantes, aunque fuesen ex causa resignationis; de que infiere, que ha podido executar en este caso, por tratarse de una vacante causada por la Resigna, que Don Antonio Pimentel hizo à favor de Don Antonio Castilblanque.

3 Si fuesse menos expressa la derogacion del primer Indulto, y su reduccion à los precisos terminos de los meses Apostolicos, podria considerarse alguna apariencia de razon en este intento. Pero quando es literal en el segundo la restriccion de la Gracia à los meses Apostolicos, y quando con esta limitacion, y no sin ella, se diò el *Passe* à estos Indultos por una formal Executoria: es incomprehensible el fundamento de semejante pretension, y especialmente la de querer presentar, como lo ha hecho en esta vacante.

4 Porque es vulgar, y sabida la diferencia entre la resignacion pura, simple, y absoluta, que conociò el Derecho comun, (2) y no es otra cosa que una renuncia abdicativa, y extintiva del propio derecho; y la que se hace en manos de su Santidad à favor de cierta persona, la qual no es absoluta, sino condicional. (3)

(1)

*Juxta textum incap. Conquerens
se 11. de Officio Ordinarij. ubi
Fagnanus, D. Gonz. Tellez, &
ceteri Canonistæ.*

(2)

Toto tit. de Renuntiationibus.

(3)

Parisus de Resignat. Beneficiorum, lib. 1. quest. 4. Loterius de Re Beneficaria, lib. 3. q. 24. Gonzalez ad Regulam VIII. gloss. 14.

5 La primera se hace en manos del Obispo; y puede executarse, ò en mes Ordinario, ò en mes Apostolico. Si se hace en alguno de los quatro, ò seis meses respectiue del Ordinario, toca al Obispo su provision, porque no està comprehendida esta vacante en la Regla octava de Canceleria, que solo reserva las que se causan *aliàs quam per resignationem*, como es literal en ella; y si se hace en mes Apostolico, toca la provision à su Santidad, por hallarse reservados à su disposicion todos los Beneficios de libre Colacion que vacan en los seis, u ocho meses respectiue, que comprehende la citada Regla VIII. por lo que no puede el Duque pretender en fuerza de los citados Indultos el derecho de presentar los Beneficios resignados, ò renunciados simplemente en manos del Ordinario, y en sus respectivos meses, por està preservada à estos en el moderatario de 22. de Abril de 1623. el que por los Sagrados Canones les compete, (4) y prohibido al Duque impetrante, y sus sucesores, la presentacion en las vacantes que se causaren en los meses ordinarios, ibi: *Dum illa pro tempore vacabunt in mensibus Ordinariorum, & aliorum inferiorum Collatorum, nulla presentatio à Francisco Duce, & Anna, eorumque filijs, ac heredibus, & successoribus in Ducatu, Marchionatu, comitatibus, & alijs Dominijs prædictis, pretextu juris Patronatus hujusmodi, valide fieri possit.*

(4)
 Dico cap. Congruente 17. de Officio Ordinarij cum concordantib.

(5)
 Plenissimè Rosa, omnino videndus de Executoribus Litterar. Apostolicar. p. 1. cap. 15. ex n. 81.

(6)
 Cap. 2. & 3. de Præbend. in sexto. Cap. Ad regimen ejusdem tituli inter extravagantes communes.

6 La segunda especie de Resigna, es la que se hace en manos de su Santidad, y à favor de cierta persona, la qual es de tal naturaleza, que aunque por ella se causa vacante, es solo momentanea, y baxo de la condicion de proveherse el beneficio resignado en la persona à cuyo favor se hizo, sin que ni aun su Santidad pueda de potestad ordinaria proveherle en otra alguna. (5) Y como esta vacante se causa in curia, y por configuiente està reservada por derecho comun à la Santa Sede: (6) Es privativa de su Santidad, y de ningun modo concessible, ni capáz de comprehenderse en los enunciados Indultos; pues de lo contrario, se debieran hacer las Resignas in favorem, de los Beneficios sitos en los Estados de la Casa de Alburquerque, en manos del Duque, y no en las de su Santidad, lo que no puede pensarse sin absurdo; y asì, aun quando subsistiese el primer Indulto, y por èl, la facultad de presentar en las vacantes que se causan per resignationem: debería entenderse de las resignas puras, y absolutas, que se hacen en los meses Apostolicos, reservados por la Regla VIII, de Canceleria; porque en ellos està el Duque subrogado en el derecho de su Santidad; pero no de las condicionales, y à favor de cierta persona, porque en estas no cabe semejante subrogacion.

7 Y aunque se dice, que el Breve de Resigna, obtenido por Antonio Castilblanque, à 10. de las Kalendas de Septiembre de 1740. no contiene expresa, y especifica derogacion de los Indultos concedidos al Duque, como supone ser necessario: es en vano; porque solo lo fuera, si por el Breve de Resigna se le quitasse el derecho que por ellos se concediò à el Impetrante, y sus sucesores; pero habiendose demostrado, que la Gracia quedò por el Indulto moderatorio limitada à las vacantes que se causan en los meses Apostolicos, las quales nada tienen de comun con las resignaciones in favorem: Es evidente, que no hubo necesidad de tal derogacion, y que por lo mismo pudo su Santidad admitir la Resigna, y proveher el Beneficio resignado en el Resignatario, à cuyo favor se havia hecho. Y solo podria merecer aprecio la objeccion, si habiendo vacado este Beneficio en mes Apol-

vilegio, que se atribuyè; queriendole igualar à el de los Reyes, y al que se adquiere por dotacion, ò fundacion. Y assi no merece concepto alguno la Clausula del primer Indulto decernentes, *Jus Patronatus, & presentandi, nec non deputandi, nominandi, & eligendi bujusmodi, ejusdem nature censeri debere, cujus jus Patronatus laicorum, nobilium, & illustrium, &c;* assi por hallarle derogada en el Indulto moderatorio, por el que se restituyò à los Obispos su derecho, y à los Beneficios su libertad, como porque si realmente fuese Patronato de Privilegio el que se supone concedido al Duque Don Francisco, y sus successores, tendria contra si la expresada prohibicion de Inocencio VIII. y Adriano VI. el Decreto del Santo Concilio Tridentino, y la Regla VIII. de Canceleria (12)

(12)
Cardin. de Luca *videndus de Jur. Patronat. discursu 65. per tot.*

13 A que es consequente, que supuesta la moderacion del segundo Indulto, no tiene la Casa de Albuquerque Patronato alguno de Justicia, ni de Gracia; no de Justicia, porque no ha fundado, ni dotado los Beneficios de sus Estados: Ni tampoco de Gracia; porque la Santidad de Gregorio XV. revocò en el, la que havia concedido en el primero, dexando à los Beneficios su nativa libertad, y concediendo sin perjuicio de ella al Duque Don Francisco, y sus successores el derecho de nombrar, ò presentar personas en los meses Apostolicos solamente.

(13)
Gonzal. *ad Regul. VIII. glos. 18. n. 22. & seq. Garcia de Benef. p. 5. cap. 9. n. 118. Loterius de Re Beneficiaria lib. 2. q. 8. ex n. 25. Cardin. de Luc. de Jur. Patronat. discursu 65. n. 6. 22. & per tot.*

14 Pero aun quando supusièsemos, que el Duque es Patrono por Privilegio ad instar del Patronato, que se adquiere por los Titulos de Justicia; todavia no seria este, caso de retencion; porque el Patronato de Privilegio està sujeto à las reservaciones, y afecciones Apostolicas, por mas amplias, y exuberantes que sean las Clausulas de su concesion. (13)

(14)
Constat ex proximè citatis, qui dant alios.

(15)
D. Covarrub. *Pract. cap. 36. n. 6.*

15 Esta proposicion no solo es comun de todos los Canonistas; (14) si, que la defiende, y prueba con solidèz, y energia el señor Presfidente Covarrubias: (15) „ Quarto (*dice*) frequentissime poterit dubitari, quid dicendum sit, ubi laicus Patronatus, aut jus presentandi, per Privilegium, aut præscriptionem adquisierit. Nam in hac specie posse conferri Beneficium per Papam, & valere Collationem, etiam absque speciali derogatione, etiam si nulla mentio facta fuerit juris Patronatus laicorum, & comprehendi sub reservationibus; atque item à Legato de Latere Sedis Apostolicæ per institutionem, & Collationem alicui dari, probare conantur Fredericus Consilio 65. Cardinalis conf. 69. Dominicus conf. 45. Calderinus conf. 19. de Jure Patronatus, & Alexander conf. 74. lib. 4.

(16)
Lambertinus *de Jure Patronatus p. 2. lib. 3. q. 9. art. 25. & quest. 8. art. 3.*

16 Cita à otros muchos, y entre ellos à Lambertino, (16) con cuya autoridad afirma, que esta Opinion es comun: „ Nec quisquam (*añade*) controvertit hanc sententiam frequentiori Doctorum suffragio receptam esse; vel ex eo, quod cesset ratio, qua jura Pontificia prohibuerunt has derogationes, cum in hisce casibus, nihil laici contulerint in Ecclesias. Atque ita omnium consensu, hæc opinio admittitur, sive jus presentandi competat ex præscriptione, sive ex consuetudine, sive ex Privilegio Papæ.

(17)
Imola *in cap. Dilectus de Officio Legati*

17 Y aunque Juan de Imola se apartò de este dictamen, (17) queriendo persuadir, que no es seguro, porque los Laicos se abstendrian de edificar, construir, y dotar las Iglesias, si viesse, que se deroga con frecuencia al Patronato Laical, de qualquier modo que se haya adquirido: impugna su Opinion el señor Covarrubias y a

citado, diciendo que solo podría admitirse; quando el Laico alega, que su Patronato es de dotacion, y fundacion, justificandolo con la posesion immemorial de presentar; porque esta por su naturaleza lo prueba todo; (18) pero no quando reconoce por titulo radical de su posesion el Privilegio Apostolico.

18 *Hac Opinio Imola* (dice) *posset procedere ubi Laici allegarent Jus Patronatus, & presentandi, sibi competere ex dotatione, constructione, vel fundatione, & ad hoc probandum, uterentur temporis cursu, ejusque prescriptione, pluribusque presentationibus; ex quibus nulla probata fundatione, dotatione, vel constructione, probatio sufficiens constet ipsius juris Patronatus, legitime acquisiti, juxta juris communis statuta, nempe dotatione, constructione, vel fundatione, quemadmodum sensere, Felinus, Decius, Lambertinus, & Cassadorius in precitatis locis, alioquin Opinio Imola omnium consensu refellitur.*

19 De que infiere lo primero, (19) que en España no se admite derogacion del Patronato de Legos, quando su posehedor alega por titulo radical de él, la fundacion, ò dotacion, probandolo con la posesion immemorial de presentar, y pudiera corroborar su doctrina con el Decreto del Santo Concilio Tridentino, que así lo manda, (20) si huviera escrito, ò dado à luz sus immortales Obras, despues de su publicacion; pero por lo mismo supone, que si el Patrono alega por titulo el Privilegio, es derogable como antes havia probado.

20 Y lo segundo, que esta regla no entra en el Patronato de los Reyes, y demás Principes Soberanos, que el Concilio llama *jura Imperij habentes, aut Regna possidentes*, à los quales preservò la Iglesia su Patronato, aunque sea de Privilegio; (21) cuya excepcion no comprehende à el Duque; porque la Grandeza de primera classe, que dignísimamente resplandece en su Casa, dista mucho de la Dignidad Soberana, à que restringió el Concilio la excepcion.

21 De que resulta, que el señor Covarrubias siente lo mismo que los demás Canonistas; por lo que aun en la hypothesis de ser el Duque Patrono del Beneficio Prestamo de Mombeltran, y demás de sus Estados por Privilegio Apostolico, y en la de considerarse permanente sin embargò de la revocacion de Inocencio VIII. Adriano VI. y el Santo Concilio; no tendria lugar la retencion que pretende, ni feria aplicable la Ley Real; (22) porque no se estableció para alterar las disposiciones Canonicas, sino para preservar à los Patronos Legos el Patronato de justicia, adquirido por dotacion, ò fundacion.

22 Querràn sin embargo, persuadir los Defensores del Duque, que el señor Covarrubias favorece la retencion; porque afirmando (23) que tiene lugar siempre que se resigna un Beneficio de Patronato Laical en mano de su Santidad sin licencia del Patrono: una vez que lo sea el Duque, por el mismo hecho de haverse executado la resigna sin su consentimiento, se debe retener el Breve de que se trata.

23 Yà hemos visto, que no lo es, y así cessa la dificultad por el solo hecho; à que añadimos, que en la hypothesis, siempre negada, del Patronato que se figura, y es incompatible con la alternativa de los Ordinarios, y con la libertad de los Beneficios, sin la qual no pudieran ser reservables: siendo de mero Privilegio, pudo su Santidad proveer en el Resignatario el Beneficio resignado, sin

(18)

Cap. fin. de Prescrip. ubi Gloss.
& communiter Canonistæ, Lagunaez de Frustrib. p. 1. cap. 15.
§. 4. ex n. 69. D. Cresp. de Valdaura observ. 14.

(19)

D. Covarr. dict. cap. 36. præa
titar. n. 6. Verfic. Primum.

(19)

D. Covarr. dict. cap. 36. præa
titar. n. 6. Verfic. Primum.

(20)

Concilium Trident. sess. 25 de
Reformat. cap. 9.

(21)

Trident. sess. 25. de Reformat.
cap. 9.

(22)

Ley 25. tit. 3. lib. 1. de la Recop.

(23)

D. Covarr. dict. cap. 36. præa
n. 9. Verfic. Nono.

(24)

Cardin. de Luc. de Jur. Patronat. discurs. 65. n. 6. 22. 2^a per tot.

necessitar de especial derogacion, ni ofensa de la Regalia, como con todos los Canonistas enseña el mismo señor Covarrubias, cuyas palabras se han referido, y con mas expresion, si cabe, el Cardenal de Luca en los precisos terminos de este caso. (24)

(25)

D. Covarr. Pract. cap. 36. Verfic. Tertio.

24 Y si se replicasse, que aunque sea Patronato de Privilegio el que tiene la Casa de Alburquerque, se extiende à èl la Ley del Reyno por su generalidad, y que asi lo entendió el señor Covarrubias: (25) ni es posible verificar el supuesto, por no haverse concedido al Duque Don Francisco, y sus sucesores el Patronato, sino un derecho de presentar en los meses Apostolicos, como subrogado en el de la Santa Sede, sin perjuicio de la libertad de los Beneficios: ni las palabras del señor Covarrubias son asertivas de la Opinion que se le atribuye.

25 *Tertio* (dice) *in hac questione, propter generalia verba edicti Regij, & generalem hujus Regni consuetudinem, FORTASIS non admitteretur derogatio, qua fit juri Patronatus Laicorum, consuetudine, prescriptione, aut Privilegio adquisito, atque ita quandoque obtentum fuisse, certo scio, tametsi nusquam in hoc Granatensi Pretorio hac de re, quod ego sciam, fuerit controversum.* Y aunque añade, que en Francia no se admitem estas derogaciones: ya se ve, que un Senado de tan superior grado, y sabiduria como el Consejo, no se gobierna por las decisiones, y exemplares de los Tribunales Estrangeros, sino por sus propias luzes, que tienen por unica regla la Justicia.

26 El Duque hace supuesto de la question, queriendo contra la misma posibilidad, y naturaleza del Beneficio resignado, que se le reconozca por Patrono de èl. Sobre este incierto supuesto, quiere, que el FORTASIS, con que el señor Covarrubias explicó su duda, prevalezca à lo que con todo el torrente de lo escrito, dexaba dicho este gran Maestro, y que lo que se decidió en un caso particular, cuyas circunstancias se ignoran, sirva de regla; quando lo es Canonica, y segura, que los Beneficios de Patronato, adquiridos por Privilegio, prescripcion, ò costumbre, están sujetos à la libre disposicion de su Santidad, y por consiguiente à todas las reservaciones, y afecciones Apostolicas.

27 Haganos ver un Privilegio, que quite à los Beneficios de sus Estados la libertad que les es nativa: que despoje à los Ordinarios de la alternativa: que les quite el derecho de conferirles libremente en sus respectivos meses, y que le autorize para presentar indefinidamente en toda vacante, sin distincion de meses Apostolicos, y Ordinarios, y entonces podrá arguir con la doctrina del señor Covarrubias, que habló de estos Patronos, pero no de los que, como el Duque, lo son *nomine tenus*, con un derecho de presentar limitado *quoad tempus, & modum*, sin perjuicio de la libertad de los Beneficios, ni de la Jurisdiccion, y preheminiencia Episcopal.

28 Dicese, que en el año de 1717. se executorió el derecho del Duque, mandando retener el Breve de Resigna, que Don Pedro de Villalva, Dean de la Iglesia de Avila, y posehedor de este Beneficio, hizo à favor de Don Antonio Godinez de Paz; y que en su consecuencia presentó el Duque à Don Antonio Pimentel, à quien se hizo Colacion por el Ordinario, y en cuya virtud le ha estado poseyendo, hasta que le resignò en Don Antonio Castilblanque; por lo que es muy regular, que se decida lo mismo en este Pleyto; pero son tantas,

y tales las diferencias, que verlan entre uno, y otro caso, que absolutamente desvanecen la objecion.

29 Lo primero: porque así el dicho Don Pedro de Villalva Resignante, como Don Antonio Godinez Resignatario, expusieron à su Santidad, que el Beneficio de Mombeltran era de Patronato de Legos; perteneciente al Duque de Alburquerque, por dotacion, fundacion, ò Privilegio Apostolico: Que no estaba derogado en modo alguno, y que havian obtenido el consentimiento del Patrono; en cuya consecuencia se concedió la gracia, con la Clausula *dummodo Patroni consensus accesserit*.

30 Y siendo todo esto incierto, pues ni el Duque tiene tal Patronato por ninguno de los Titulos referidos, ni havia dado su consentimiento para la Resigna: no solo es evidente la obrepcion, subrepcion, y nulidad de la Gracia, sino tambien, que habiendose alegado, y presupuesto por los Interesados en el Consejo, el Patronato Laycal, que no havia: fuè muy regular, que los Señores Juezes, en el concepto de su certeza, le contemplassen vulnerado, y por lo mismo declarassen, que havia lugar à la retencion. Y no habiendo en este caso nada de esto, mal puede ser aplicable à el, aquella Decission.

31 Lo segundo: porque la Gracia que obtuvo Don Antonio Godinez, no solo fue obrepticia, sino condicional, *dummodo Patroni consensus accesserit*; por lo que habiendo faltado la Condicion de la Resigna, quedò sin efecto, y no se causò vacante, ni sin ella pudo tenerle la Gracia de su Santidad; (26) y habiendo fallecido pendiente el Pleyto, sobre la retencion el dicho Don Pedro de Villalva Resignante, en 16. de Enero de 1715. y por consiguiente en mes Apostolico, presentò el Duque à Don Antonio Pimentel en 2. de Mayo del mismo año, y sucesivamente se le despachò Titulo, y Colacion en 10. de Marzo de 1717. y se le diò possession del Beneficio en 17. del mismo mes; no por la vacante que no hubo, ni pudo haver ex causa resignationis, sino por la que resultò de la muerte del Resignante; y hallandose subrogado el Duque en el derecho de su Santidad, y causado la vacante en mes Apostolico, pudo, y debió presentar, como lo hizo.

32 Y siendo estos hechos constantísimos en los Autos, es visible la diferencia entre uno, y otro caso; pues ni puede decirse con fundamento, que el Breve de que se trata fuè obrepticio, ni que la Gracia fuè condicional, ni que la vacante se causò per obitum.

33 Y lo tercero: porque en este caso se trata de un Breve yà executado, en cuyos terminos cessa la Retencion; (27) y aunque quando se verifica perjuicio de la Regalia, ò alguna de las causas que previene la Ley Real, puede tener lugar este remedio, acomulandole con el de la reposicion, y el de la fuerza si se deniega: (28) Yà hemos visto, que en este caso falta todo, pues ni se ha derogado Patronato alguno de justicia, ni de gracia, ni causado el menor perjuicio à la Regalia, y Causa publica, ni puede resultar el menor escandalo de que la Gracia Apostolica tenga su debido efecto, quando en ella usò de las facultades ordinarias, y reglas comunes Canonicas: todo lo qual faltaba en el caso de la referida Executoria; pues sobre no haverse executado la Gracia, confessaban, y suponian las Partes el Patronato: añadiendo siniestramente, no solo que era de dotacion, fundacion, ò Privilegio, sin determinar su especie, sino tambien que la Resigna

(26)

Rosa de Executorib. part. 1. cap. 15. ex n. 81.

(27)

D. Salgad. de Supp. ad Santissim. p. 1. cap. 10. ex n. 1. ad 88.

(28)

D. Salg. ubi proxime ex n. 82.

